



Banco Central de la República Argentina
Las Malvinas son argentinas

Resolución

Número: RESOL-2022-285-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 7 de Noviembre de 2022

Referencia: Cambio Belgrano S.R.L. -Agencia de Cambio- 388/78/21

VISTO:

I. El presente **Sumario Financiero N° 1593**, Expediente N° 388/78/21, dispuesto por Resolución RESOL-2021-109-IF-GDEBCRA-SEFYC#BCRA del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, de fecha 03 de agosto de 2021 (fs. 202/203), en el cual se encuentran sumariados la entidad **Cambio Belgrano S.R.L. -Agencia de Cambio-** y las señoras **Carola Patricia Fourcade** y **María Andrea Roude**, sustanciado de acuerdo con lo previsto en los artículos 5 de la Ley N° 18.924 (conforme artículo 131 de la Ley N° 27.444) y 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, con la modificación de las leyes N° 24.144, N° 24.485, N° 24.627 y N° 25.780 en lo que fuera pertinente, con más las adecuaciones requeridas por el Texto Ordenado del "Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias" (Com. "A" 6167 -complementarias y modificatorias-).

II. El Informe de Cargos **IF-2021-00127827-GDEBCRA-GACF#BCRA** (fs. 187/192), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos (fs. 1/186) que dieron sustento a la imputación dispuesta por Resolución N° 109/21 (fs. 202/203);

Cargo: "Incumplir la normativa dictada por el BCRA en el marco de la emergencia sanitaria por Coronavirus (COVID-19), al no operar en el mercado cambiario en forma remota", en transgresión a la Comunicación "A" 6942, RUNOR 1-1536, "Emergencia Sanitaria, Operatoria del sistema financiero entre el 20/03/20 y el 31/03/20", Punto 5 -complementarias y modificatorias- y Comunicación "A" 6986, RUNOR 1-1554, "Operadores de Cambio, Actualización", Anexo. (Normativa receptada en el Texto Ordenado de las Normas sobre "Operadores de Cambio" Sección 6. Disposiciones Transitorias, Punto 6.1. -complementarias y modificatorias-).

III. Las notificaciones cursadas (fs. 212/215 y fs. 227/228), las vistas de las actuaciones (fs. 218 y fs. 224) y las diligencias practicadas conforme da cuenta el Informe N° 388/97/21 de fs. 264 y el cuadro anexo de fs. 265.

IV. El descargo efectuado (fs. 229/248), la documentación adjunta (fs. 249/258), los sobres de las testimoniales ofrecidas (fs. 259/261), la constancia de la apertura de los sobres (fs. 278), los pliegos de posiciones ofrecidos por la defensa (fs. 275/277) y la ampliación del descargo (fs. 269/273).

V. La constancia agregada a fs. 268 que acredita el cumplimiento de lo ordenado por el Señor Subgerente General de Cumplimiento y Control para casos análogos al que se investiga en autos, remitiendo copia del presente sumario a la Gerencia de Asuntos Judiciales en lo Penal a los efectos de analizar la posible comisión del delito previsto en el artículo 205 CPN. El Informe inherente a dicha causa (fs. 279), lo resuelto por el Fuero Penal Contravencional y de Faltas (fs. 280/282) y lo dispuesto por la Fiscal de Primera Instancia (fs. 283), y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo al análisis del descargo y la determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar la imputación de autos, la documentación que la avala y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

I.1. Descripción de los hechos:

Conforme se hizo constar en el Informe de Formulación de Cargos **IF-2021-00127827-GDEBCRA-GACF#BCRA** (fs. 187/192), las presentes actuaciones vinculadas con la firma **Cambio Belgrano S.R.L. -Agencia de Cambio-** (**EX-2021-00030108-GDEBCRA-GSENF#BCRA**) tuvieron origen en las tareas de verificación "off site" efectuadas por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, en el ámbito de su competencia, sobre el Movimiento Operativo Cambiario de los meses de abril, mayo y junio del 2020, conforme lo instruido por Órdenes de Verificación N° 322/23/20, N° 322/25/20 y N° 322/26/20 (v. **IF-2021-00030102-GDEBCRA-GSENF#BCRA**, punto 1 a fs. 3 y Anexo 4 del **IF-2021-00087633-GDEBCRA-GSENF#BCRA** a fs. 175/177).

Al respecto, el área de Formulación de Cargos destacó que las conclusiones a las que se arribara y los cursos de acción propuestos fueron volcados en el **IF-2020-00202591-GDEBCRA-GSENF#BCRA** de fecha 21/12/20 (Anexo 1 de **IF-2021-00030102-GDEBCRA-GSENF#BCRA** a fs. 9/10).

Asimismo, se indicó a fs. 187 que, tal como informara la gerencia preventiva y surge de las constancias glosadas en autos, la entidad bajo análisis



es una Agencia de Cambio sin sucursales, que desarrolla sus actividades en la calle Juneal 3533 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (v. IF-2021-00030102-GDEBCRA-GSENF#BCRA, punto 1 a fs. 3 y Anexo 10 a fs. 130/134).

Seguidamente, señaló que habiéndose detectado la comisión de eventuales irregularidades y de conformidad con lo instruido por PV-2020-00203196-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 22/12/20 (Anexo 3 del IF-2021-00030102-GDEBCRA-GSENF#BCRA a fs. 74), mediante Informe Presumarial IF-2021-00030102-GDEBCRA-GSENF#BCRA de fecha 22/02/21, fueron remitidos los actuados a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, a los fines de su competencia, a través de PV-2021-00036444-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 03/03/21 obrante a fs. 138.

Posteriormente, mediante Informe IF-2021-00065259-GDEBCRA-GACF#BCRA de fecha 16/04/21 (fs. 141/143), los actuados fueron reenviados al área de origen a fin de solicitar aclaraciones respecto del Informe Presumarial -en el marco de lo dispuesto en la CIS N° 36-, lo cual fue cumplimentado por Informe IF-2021-00087633-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 18/05/21 (v. fs. 149/151).

Sentado ello, el área de Formulación de Cargos procedió a exponer los apartamientos a la normativa financiera resultantes del análisis de las actuaciones en su poder, conforme se dará cuenta a continuación.

1.1.1. Cargo: "Incumplir la normativa dictada por el BCRA en el marco de la emergencia sanitaria por Coronavirus (COVID-19), al no operar en el mercado cambiario en forma remota".

En el Informe de Cargos IF-2021-00127827-GDEBCRA-GACF#BCRA, con base en el Informe Presumarial IF-2021-0030102-GDEBCRA-GSENF#BCRA, se dio cuenta que las presentes actuaciones tuvieron origen en las tareas de verificación "off site" efectuadas por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras en donde se advirtió que la firma Cambio Belgrano S.R.L., registró, entre los meses de abril y junio del 2020, veinte operaciones efectuadas con "personas humanas" bajo el código de concepto A09 - "Billetes y cheques de viajeros en poder de residentes", por un total de USD 3.400 (dólares estadounidenses tres mil cuatrocientos), incumpliendo el punto 5 de la Comunicación "A" 6942 del 20/03/2020 -complementarias y modificatorias- a través de la cual esta Institución estableció que: "Las entidades financieras y cambiarias podrán operar entre ellas y con sus clientes en el mercado cambiario en forma remota" (v. puntos 1 y 2 del IF-2021-00030102-GDEBCRA-GSENF#BCRA a fs. 3/5 y fs. 187).

También se indicó que, posteriormente, el punto 6.1. de la Comunicación "A" 6986 del 20/04/2020 había dispuesto que: "A partir del 20.3.2020 los operadores de cambio no podrán abrir sus sucursales para la atención al público, sin perjuicio de que podrán continuar operando en el mercado cambiario entre ellos, con entidades financieras y con clientes en forma remota".

La citada normativa se encontraba receptada en la Sección 8 -Disposiciones Transitorias-, punto 8.1. del T.O. de las Normas sobre "Operadores de Cambio" al 11/05/2020.

Seguidamente, a fs. 188 el área de Formulación de Cargos estimó pertinente mencionar que la reglamentación indicada había sido dictada durante el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto con distintos alcances por el Poder Ejecutivo Nacional como medida de emergencia sanitaria implementada en el país frente a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud con relación al coronavirus (COVID-19) y, a partir de lo cual, este Ente Rector había resuelto que las entidades financieras y cambiarias no podían abrir sus sucursales para atención al público, debiendo operar en forma remota.

El detalle de las veinte operaciones observadas por la preventora, tal como fueron informadas en el Apartado A del Régimen Informativo OPCAM, luce agregado en el Anexo 1 del citado IF-2021-00030102-GDEBCRA-GSENF#BCRA (v. fs. 11/12), el que a continuación se transcribe:

Obrante en el Anexo 5 del IF-2021-00030102-GDEBCRA-GSENF#BCRA	D F OPE	C TIPO OPE	C BOLETO	C TIPOID	C NRO ID	C INST VTA	C INST CPR	C CONCEPTO	C MONEDA	N IMP ORIG	N IMP PESO	C DENO CLI
1 (fs. 79/83 y fs. 98)	20200401	A11	CC163	11	20344757691	10	07	A09	USD	200	13.150	GOMEZ POLATTI ADRIAN RODRIGO
2 (fs. 87/90 y Anexo 1 del IF-2021-00087633-GDEBCRA-GSENF#BCRA a fs. 152)	20200428	A11	CC164	11	23351177624	10	07	A09	USD	200	13.800	SUAREZ MARIA EUGENIA
3 (fs. 99/101)	20200423	A11	S53220	11	20041703866	01	01	A09	USD	100	6.850	ROBERTO NORI
4 (fs. 84/86)	20200423	A13	S33548	11	23032932274	01	01	A09	USD	300	19.050	CELIA BASSO
5 (fs. 91/93)	20200423	A13	S33549	11	27108413560	01	01	A09	USD	200	12.700	DIT BARCO NIDIA GRACIELA
6 (fs. 77/78 y fs. 102)	20200423	A11	S33550	11	20084613402	01	01	A09	USD	100	6.850	LATINI MARIO LUIS
7 (fs. 94/96)	20200423	A11	S33551	11	27939775272	01	01	A09	USD	100	6.850	SALCA MENDOZA BALBINA NIEVES

Obrante en el Anexo 9 del IF-2021-00030102-GDEBCRA-GSENF#BCRA	D F OPE	C TIPO OPE	C BOLETO	C TIPOID	C NRO ID	C INST VTA	C INST CPR	C CONCEPTO	C MONEDA	N IMP ORIG	N IMP PESO	C DENO CLI
8 (fs. 125/126)	20200504	A11	CC167	11	20357297452	10	07	A09	USD	200	13.846	RODRIGUEZ RAMIRO
9 (fs. 127)	20200505	A11	CC168	11	23344450609	10	07	A09	USD	200	13.846	PALMIERI SANTIAGO ALBERTO
10 (fs. 122)	20200526	A11	CC172	11	20344757691	10	07	A09	USD	200	14.100	GOMEZ POLATTI ADRIAN RODRIGO
11 (fs. 128)	20200601	A11	CC174	11	23344450609	10	07	A09	USD	200	14.100	PALMIERI SANTIAGO ALBERTO
12 (fs. 117 y fs. 129)	20200602	A11	CC177	11	23351177624	10	07	A09	USD	200	14.231	SUAREZ MARIA EUGENIA
13 (fs. 118)	20200511	A11	S01505	11	20315333165	01	07	A09	USD	200	13.940	SOTO GARCIA SABATTINI MARTIN GUSTAVO
14 (fs. 119)	20200519	A11	S01506	11	20316848517	01	01	A09	USD	100	7.040	CESARIO FABRICIO
15 (fs. 120)	20200521	A11	S01507	11	23044427559	01	01	A09	USD	100	7.040	CESARIO LUIS OSCAR
Obrante en el Anexo 1 del IF-2021-00084633-GDEBCRA-GSENF#BCRA	D F OPE	C TIPO OPE	C BOLETO	C TIPOID	C NRO ID	C INST VTA	C INST CPR	C CONCEPTO	C MONEDA	N IMP ORIG	N IMP PESO	C DENO CLI
16 (fs. 153 y fs. 164/165)	20200508	A11	CC169	11	23351177624	10	07	A09	USD	200		SUAREZ MARIA EUGENIA
17 (fs. 154 y fs. 162/163)	20200519	A11	CC170	11	20928635032	01	07	A09	USD	100		OLIVARES SEMINARIO ROBERTO CARLOS
18 (fs. 155 y fs. 162/163)	20200519	A11	CC171	11	20928635032	01	07	A09	USD	100		OLIVARES SEMINARIO ROBERTO CARLOS
19 (fs. 156 y fs. 158/159)	20200602	A11	CC175	11	27029539354	10	07	A09	USD	200		SANER PATRICIA MOURFEN
20 (fs. 157 y fs. 160/161)	20200602	A11	CC176	11	20347437213	10	07	A09	USD	200		PIPPOTOMAS

Seguidamente, a fs. 189 se destaca que, a efectos de analizar la procedencia de las operaciones señaladas, mediante correo electrónico de fecha 21/05/20 (v. Anexo 4 del IF-2021-00030102-GDEBCRA-GSENF#BCRA a fs. 75/76), la comisión actuante requirió a la fiscalizada la remisión de los boletos de cambio y documentación respaldatoria de una muestra de siete operaciones cursadas en el mes de abril de 2020, la cual luce agregada en el Anexo 5 del IF-2021-00030102-GDEBCRA-GSENF#BCRA de fs. 77/102 y Anexo 1 del IF-2021-00087633-GDEBCRA-GSENF#BCRA de fs. 152.

Al respecto, como consecuencia del análisis de la documentación de respaldo proporcionada por la sumariada para la muestra de boletos solicitada, la preventora señaló a fs. 4/5 que:

- (i) Cinco operaciones cursadas el día 23/04/20 por un monto total de USD 800 se informaron con código de instrumento de compra y de venta 01- "Billetes" (boletos N° S53220, N° S33548, N° S33549, N° S33550 y N° S33551).
- (ii) Respecto a dos operaciones de venta de moneda extranjera cursadas los días 01/04/20 y 28/04/20, por USD 200 cada una, la entidad adjuntó los comprobantes de las transferencias de los pesos y de los dólares estadounidenses (boletos N° CC163 y N° CC164).
- (iii) La totalidad de los boletos de cambio proporcionados por Cambio Belgrano S.R.L., "...se encuentran firmados por los clientes de puño y letra".

Atento a ello, consta en el Informe de Cargos a fs. 189 que, mediante correo electrónico de fecha 29/06/20 (Anexo 6 del IF-2021-00030102-GDEBCRA-GSENF#BCRA a fs. 103), la comisión actuante solicitó a la fiscalizada que informara si contaba con una plataforma desarrollada para efectuar operaciones con clientes en forma remota y que detallara el procedimiento y/o metodología utilizada a los fines de implementar lo que se había dispuesto por la normativa de aplicación en la materia (punto 5.4.2. del T.O. de Exterior y Cambios, artículo 26 de la Resolución



UIF N° 30-E/2017 y los requisitos tecnológicos establecidos en el T.O. Requisitos Operativos Mínimos de Tecnología y Sistemas de Información para Casas y Agencias de Cambio).

Sobre el particular, el área de Formulación de Cargos destacó a fs. 189 -sexto párrafo-, que la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras había advertido que la mencionada solicitud no tuvo respuesta por parte de la entidad sumariada (v. IF-2021-00030102-GDEBCRA-GSENF#BCRA, punto 2.i. a fs. 5).

Acto seguido señaló que, ante la situación irregular advertida, mediante Nota NO-2020-00096862-GDEBCRA-GSENF#BCRA de fecha 29/06/20 -obrante a fs. 104/106- se notificó a Cambio Belgrano S.R.L. -Agencia de Cambio- la conclusión surgida a partir del análisis de la documentación e información proporcionada, en cuanto a que las operaciones llevadas a cabo en forma remota, en el marco de la Comunicación "A" 6942 -complementarias y modificatorias-, se realizaron en incumplimiento a la normativa por entonces vigente en la materia (v. fs. 189 -séptimo párrafo-).

Asimismo, también entendió importante destacar que la conclusión expuesta en el párrafo anterior fue ratificada por la gerencia preventora en su Informe, al señalar que: "...la operatoria cursada por Cambio Belgrano S.R.L. se realizó en incumplimiento a la normativa vigente a esa fecha" (v. fs. 5 -cuarto párrafo- y fs. 189 -octavo párrafo-).

Por su parte, hace referencia a fs. 189 -noveno párrafo- que en la citada nota se intimó a la firma a presentar los descargos pertinentes y a abstenerse de operar hasta tanto cumpliera con los requisitos de la normativa vigente al tiempo de los hechos, tanto para la aceptación e identificación de sus clientes no presenciales, como para la concertación de operaciones bajo esa modalidad.

En respuesta a lo indicado, mediante correo electrónico de fecha 02/07/20 (v. Anexo 8 del IF-2021-00030102-GDEBCRA-GSENF#BCRA a fs. 107), la entidad sumariada manifestó que: "...ante el periodo de aislamiento (...) la bancarización de la operatoria de cambios se consideraba como una operación de cambios remota (...) el cliente ya se encontraba en nuestras bases de datos y verificamos su DNI y firma, solicitando copia para contrastarlo con nuestros registros".

Sobre el particular, la Agencia de Cambio aclaró que: "Hasta tanto no tengamos una plataforma remota que cumpla con los requisitos operativos mínimos de Tecnología y Sistemas de información para casas y agencias de cambio, se cesará la operatoria en forma remota".

Posteriormente, a fs. 189, *in fine* en la formulación de cargos se advierte que mediante correos electrónicos de fechas 15/07/20 y 18/09/20 (v. Anexo 9 del IF-2021-00030102-GDEBCRA-GSENF#BCRA a fs. 108/110), la comisión actuante solicitó a la firma la remisión de los boletos de cambio y documentación respaldatoria de las operaciones cursadas en los meses de mayo y junio de 2020, además de dos boletos de cambio que conformaban parte de la muestra de siete operaciones realizadas en el mes de abril de 2020 (N° CC163 del 01/04/20 y N° CC164 del 28/04/20).

En respuesta, la entidad remitió copia de los boletos solicitados, los cuales lucen agregados en el Anexo 9 del IF-2021-00030102-GDEBCRA-GSENF#BCRA a fs. 112 y fs. 117/129 y Anexo I del IF-2021-00087633-GDEBCRA-GSENF#BCRA a fs. 152/157, verificando la preventora que esas operaciones se encontraban en igual situación que las cursadas en abril de 2020 (v. fs. 190).

Finalmente, tal como se hizo constar en el Informe Presumarial y se reprodujo en la formulación de cargos a fs. 190 segundo párrafo-, "...la agencia de cambio discontinuó su operatoria, lo cual se verificó a partir de la información contenida en el Apartado A del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio" (v. IF-2021-00030102-GDEBCRA-GSENF#BCRA, punto 2.i. a fs. 5).

En virtud de lo expuesto, el área técnica concluyó que: "La contestación de la entidad, junto con la documentación mencionada, dejó en claro que las operaciones llevadas a cabo por la agencia de cambio entre abril y junio de 2020 fueron realizadas de **forma presencial**, incumpliendo el punto 5 de la Comunicación "A" 6942 del 20.03.20, modificatorias y complementarias, dado que dicha operatoria debió cursarse exclusivamente en forma remota" (v. IF-2021-00030102-GDEBCRA-GSENF#BCRA, punto 2.i. a fs. 5 e IF-2021-00087633-GDEBCRA-GSENF#BCRA, apartado I a fs. 149/150).

En consecuencia, en virtud de los hechos analizados y expuestos precedentemente y de la documental obrante en autos que le sirve de sustento, la instancia que formuló la imputación concluyó que **Cambio Belgrano S.R.L. -Agencia de Cambio-** habría incumplido con su accionar la normativa dictada en el marco de la emergencia sanitaria por Coronavirus (COVID-19), al no haber operado en forma remota conforme lo establecido por este BCRA.

I.1.2. Periodo Infraccional:

La irregularidad se considera configurada desde el **01/04/20** hasta el **02/06/20**, considerando como fecha de inicio y finalización del periodo infraccional, la primera y la última de las operaciones objetadas conforme surge de lo expresado por la preventora en el punto 3.1.1.iii) del Informe Presumarial IF-2021-00030102-GDEBCRA-GSENF#BCRA y de las constancias obrantes en el Anexo I del citado Informe (fs. 6 y fs. 9/71).

I.1.3. Encuadramiento Normativo:

De acuerdo con lo estipulado en el informe acusatorio, el encuadramiento normativo de los hechos que constituyen el cargo imputado es el siguiente:

- **Comunicación "A" 6942**, RUNOR 1-1536, "Emergencia Sanitaria. Operatoria del sistema financiero entre el 20/03/20 y el 31/03/20", Punto 5 -complementarias y modificatorias-.

- **Comunicación "A" 6986**, RUNOR 1-1554, "Operadores de Cambio. Actualización", Anexo, (Normativa receptada en el Texto Ordenado de las Normas sobre "Operadores de Cambio", Sección 6, Disposiciones Transitorias, Punto 6.1, -complementarias y modificatorias-).

Conforme también se expuso en la Formulación de Cargos -v. fs. 190, apartado c)- surge del Informe Presumarial -punto 2 a fs. 5- que la

infracción no se encuentra expresamente tipificada en el catálogo de infracciones del T.O. "Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina", no obstante, la misma podría encuadrarse dentro del punto 9.2.7. "Operaciones prohibidas y limitadas": "Operaciones de cambio en días y horarios no habilitados al efecto", catalogándose de gravedad "alta".

II. Que, a continuación, corresponde exponer y analizar el descargo presentado por las personas sumariadas.

II.1. Presentación del descargo:

II.1.1. A fs. 229/248 se presentan la entidad Cambio Belgrano S.R.L. -Agencia de Cambio- y las señoras Carola Patricia Fourcade y María Andrea Roude, formulando descargo.

En primer lugar, afirman que el presente sumario se apoya en meras especulaciones que pretenden ser el fundamento jurídico para su apertura y que, si bien es correcto que la Sociedad efectuó las veinte operaciones cambiarias que se incluyen en la imputación entre los meses de abril y junio, lo que no es cierto es que las mismas se hayan realizado de manera presencial, así como que tampoco es cierto que Cambio Belgrano S.R.L. hubiera abierto sus sucursales cuando ello no estaba permitido (v. fs. 231).

Seguidamente, advierten bajo el título "*Inexistencia de incumplimiento a lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 6942 y 6986*" que, contrariamente a las formas de estilo, abordan primero la cuestión de fondo, para luego solicitar la nulidad del acto que resolvió la apertura del presente sumario (v. fs. 232).

En función de ello, sostienen que, luego de analizadas las comunicaciones en cuestión, en el contexto en el que fueron dictadas, es evidente que no hubo incumplimiento alguno pues la Sociedad no abrió sus sucursales para atender al público en general, por lo que tampoco pudo haber realizado operaciones presenciales (v. fs. 233 vta.).

También señalan que respondieron a los requerimientos de la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras enviando la documentación respaldatoria de todas las operaciones realizadas por la Sociedad en los meses de abril, mayo y junio de 2020, de la que surge que, de las veinte operaciones bajo estudio, diez se realizaron mediante transferencia bancaria de pesos y dólares; tres operaciones se realizaron con transferencia bancaria de pesos y el envío mediante mensajería de la divisa extranjera y siete operaciones mediante videollamadas con los clientes y el envío de pesos y dólares mediante mensajería; habiéndose realizado todas ellas con personas que se encontraban en la base de datos de la Agencia de Cambio (v. fs. 234).

Agregan que el hecho de que los boletos que respaldan todas las operaciones estén firmados no reviste virtualidad probatoria alguna y tampoco puede considerarse como un indicador de que las operaciones se realizaron en forma presencial, toda vez que los boletos fueron enviados a los clientes en forma remota, quienes los firmaron en el lugar en donde se encontraban cumpliendo con el ASPO, los firmaron y los enviaron a la Sociedad (v. fs. 234, *in fine*).

Por su parte, respecto del cumplimiento de las disposiciones establecidas tanto en el punto 5.4.2, del T.O. de Exterior y Cambios, como en el artículo 26 de la Resolución UIF N° 30-E/2017 y los requisitos tecnológicos establecidos en el T.O. Requisitos Operativos Mínimos de Tecnología y Sistemas de Información para Casas y Agencias de Cambio, aseguran que estas normas exceden el marco de la cuestión debatida en el sumario y que se refieren a los procedimientos que deben seguir aquellas entidades que, en forma habitual y sin necesidad de una pandemia de por medio, deseen poner a disposición de sus clientes la posibilidad de operar en forma remota (v. fs. 236).

Agregan que no es cierto que no se haya podido verificar la identidad de las personas que concertaron las operaciones, ya que la realización no presencial de aquellas se ajustó a una de las alternativas previstas por la norma, mediante la utilización de video llamadas, y que, en tanto la agencia no abriera sus puertas al público general, la operatoria debería considerarse acorde a derecho (v. fs. 236 vta.).

En otro orden de ideas, destacan que los hechos investigados no generaron daño alguno al Banco Central ni a terceros, con la posible consecuencia de ser pasibles de una multa que no guarde proporción con el monto infraccional imputado, lo que configuraría un exceso de punición (v. fs. 238 vta.).

Afirman también que ninguna de las normas que fueron dictadas en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19 hacía referencia a las normas complementarias referidas a la utilización de plataformas para operar en forma remota y que el único elemento que determinaría el incumplimiento a las Comunicaciones "A" 6942 y "A" 6986 es la ausencia o no de presencialidad (v. fs. 239/240).

A ello añaden que ninguno de los incumplimientos a las normas referidas a la implementación de plataformas o sistemas para operar de manera remota es atendible a los efectos de fundar el sumario y que tampoco el hecho de que los boletos que respaldan las operaciones se encuentren suscriptos es un elemento que pueda siquiera tomarse como un indicio de que aquellas se realizaron de manera presencial (v. fs. 240).

Por otro lado, con relación a la gravedad de la infracción, señalan que este Banco Central realiza una clasificación de la gravedad por analogía en desmedro del administrado, indicando que, si la conducta desplegada por el particular no se enmarca en la descripción infraccional, no corresponde la aplicación de una sanción, situación que vulnera los principios que rigen el derecho administrativo (v. fs. 240 vta.).

Argumentan que, por aplicación del principio *nullum crimen, nulla poena, sine lege praevia*, no se admite que las autoridades administrativas extiendan las normas sancionatorias a comportamientos no previstos por ella y que puedan ser calificados como infracciones; y que, más allá de ello, tampoco la calificación adoptada se ajusta a la realidad de los hechos, toda vez que la Sociedad no operó en cambios en días y hora prohibidos (v. fs. 241).

II.1.2. En segundo lugar, solicitan se declare la nulidad de la Resolución de Apertura Sumarial N° 109/21.

Fundamentan su petición, en primer término, ante una presunta desviación de poder, al afirmar que las infracciones enrostradas revisten naturaleza cambiaria y no pueden ser juzgadas en un sumario financiero, por lo que correspondería declarar la nulidad de las actuaciones por violación al principio de especialidad, reserva legal y a la prohibición de analogía (v. fs. 242).

Por otra parte, alegan vicio en la causa de aquel acto administrativo, sosteniendo que los hechos invocados como antecedentes que justifican su emisión son falsos y no se ajustan a la realidad de lo acontecido, en violación también al principio de legalidad, por cuanto la imputación se basa en conductas que no se ajustan a lo que prescriben las normas de base como conducta prohibida (v. fs. 243 y vta.).

Manifiestan, además, que seguir adelante con el presente sumario resultaría violatorio de los principios de reserva legal y tipicidad, en entendimiento de que la infracción imputada no se encuentra prevista en la normativa financiera, y que la nulidad que se opone se vincula directamente con el derecho de la defensa en juicio, pues cuando la acusación adolece de tales vicios todo el proceso debe ser invalidado (v. fs. 244 y vta.).

II.1.3. Finalmente, a fs. 245/247, plantean la inexistencia de responsabilidad personal de las señoras Foureade y Roude, la aplicación del principio *in dubio pro administrado* para la determinación del monto infraccional y hacen reserva del caso federal.

Para el primer caso, sostienen que este BCRA no puede acreditar válidamente, a través de los hechos, el derecho vigente y las constancias de la causa, que Cambio Belgrano S.R.L. haya abierto sus locales al público en general mientras no estaba permitido (v. fs. 245 y vta.).

Para el segundo, solicitan la aplicación del referido principio a los efectos de que se desestimen las presentes actuaciones, y, subsidiariamente que se determine como monto infraccional el que resulta de la suma de las operaciones que no fueron realizadas vía transferencia bancaria - dólares estadounidenses mil- (v. fs. 246 y vta.).

II.2. Ampliación del descargo:

A fs. 269/273 se presentan la entidad Cambio Belgrano S.R.L. -Agencia de Cambio- y las señoras Carola Patricia Foureade y Maria Andrea Roude, realizando una ampliación de su descargo obrante a fs. 229/248.

Con el objeto de ahondar en las particularidades de los agravantes y atenuantes del caso, afirman que por un monto infraccional irrisorio, que trajo aparejado un beneficio para la Sociedad también irrisorio, la misma se encontraría expuesta a una posible multa que excede tales parámetros, vulnerando los principios de proporcionalidad y razonabilidad (v. fs. 269 vta.).

Añaden que esa posible multa sería contradictoria con los dichos de la propia preventora, por cuanto no solo no existen factores agravantes, sino que hay atenuantes de gran peso, que resumen del siguiente modo: (i) no se verificó ningún daño para terceros, ni para el Banco Central; (ii) la infracción carece de entidad en lo que se refiere al monto infraccional; (iii) la Sociedad, ante el requerimiento del BCRA, cesó con la operatoria; (iv) el beneficio económico para la Sociedad sería ínfimo; (v) la conducta reprochada ha sido desincentuada (v. fs. 273).

Por último, afirman que resulta imprescindible invocar lo dispuesto en el punto 8.1. del Régimen Disciplinario atento a las particulares características del caso (v. fs. 273, *in fine*) y mantienen la reserva del caso federal.

II.3. De la prueba ofrecida y aportada:

- **Documental:** obrante a fs. 249/258.

- **Testimonial:** Se cite a declarar a los señores Roberto Carlos Olivares Seminario, Tomás Pippo y Ramiro Rodríguez a tenor de los pliegos de posiciones que lucen agregados a fs. 275/277.

II.4. En respuesta a los planteos formulados en el descargo y su ampliación:

II.4.1. Ante todo, corresponde examinar de manera preliminar los **planteos de nulidad** efectuados por los sumariados debido a que, si los mismos fuesen admitidos, se tornaría inoficioso el tratamiento de las restantes cuestiones.

A ese efecto, cabe recordar que en materia de nulidades debe imperar un criterio restrictivo, pues las nulidades de los actos procesales, además de constituir un remedio extremo, sólo proceden cuando se acredita el incumplimiento de las formalidades de aquellos actos y resulta de aquel un perjuicio real y concreto para la parte que la invoca.

Al respecto la P.T.N. ha considerado que: *"Las nulidades de actos administrativos deben analizarse de modo restrictivo y en principio, prefiriendo la subsistencia y validez del acto atacado. Ciertamente, si el fundamento en que se apoya la pretensión nulificadora es sólo formal, se estaría en presencia de la perniciosa 'nulidad por nulidad misma'"*. (Dictámenes 256:134, febrero 2006).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado que: *"...no existen formas rígidas para el cumplimiento de la exigencia de la motivación explícita del acto administrativo, la cual debe adecuarse en cuanto a la modalidad de su configuración, a la índole particular de cada caso administrativo..."* (CSJN, "Lema, Gustavo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia de la Nación- s/juicios de conocimiento en general", sentencia del 14 de junio de 2001, Fallos 324:1860).

Cabe indicar también que, para que el planteo de nulidad prospere, debe haber una concreta acreditación de un daño cierto e irreparable, y en tal sentido la jurisprudencia ha sostenido que: *"...es sabido que quien plantea la nulidad de un acto administrativo debe señalar tanto los vicios que éste presenta como el perjuicio sufrido, y con esa finalidad, no es suficiente la mera invocación de la vulneración del derecho de defensa si no se indican, concretamente, las defensas que se ha visto impedido de oponer, y de qué modo ese vicio habría incidido en el ejercicio de aquel derecho para que, eventualmente, la autoridad administrativa arribara a una solución distinta de la adoptada..."* (doc. Fallos: 320:1611; "Riquelme Medina", causa N° 31.485/14, del 16/06/2015; "Bossi Arancibia", causa N° 24.656/15, del 29/09/2015; "Laboratorios Imvi", causa N° 43.131/15, del 20/10/2015; "Giménez", causa N° 1.354/15, del 17/11/2015; "Coto", causa N° 68.816/15, del 25/08/2016; CNACAF, Sala III "David Lucio Alberto", causa N° 23.005/12, del 04/02/2014; "Securitas Argentina", causa N° 16.710/13, CNACAF, Sala III - 04/02/2014).

En tal sentido, también se tiene dicho que: *"...el postulado rector en lo que hace al sistema de nulidades es el de la conservación del acto. La interpretación de la existencia de aquéllas es restrictiva (conf. art. 2 C.P.N.) y solo procede la declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte, y no cuando aquéllas se vinculan con el único interés de la ley o pare"*



satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial..." (Juzgado en lo Penal Económico N° 3, Secretaría N° 6, "Incidente de nulidad" en el marco de la causa N° 1455/2014, caratulada "Arpenta Sociedad de Bolsa S.A. y otros s/ inf ley 22.415", sentencia del 08/04/2016).

Dado que la declaración de nulidad implica una sanción por la cual se declara la invalidez de un acto y, en consecuencia, se lo priva de sus efectos en atención a que aquél fue realizado de un modo contrario al previsto por la ley, es que las nulidades deben siempre ser meritadas con carácter restrictivo y debe limitarse aquel remedio a los actos procesales en los cuales la tolerancia del defecto formal resulta incompatible con la debida protección de los derechos de quien la invoca.

Esta línea interpretativa es la que sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación la cual en más de una oportunidad ha expresado que: "...la declaración de invalidez de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico y su procedencia requiere que el pedido pertinente tenga un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos de igual carácter..." (conf. fallos 329:4135, 316:842, 327:5147, 5723 y 5863).

Ahora bien, en cuanto a la alegada configuración del **vicio de desviación de poder**, es menester subrayar que los sumariados yerran en su defensa al entender que las infracciones enrostradas revisten naturaleza cambiaria, pues ha quedado claramente especificada, desde la formulación del cargo, la normativa financiera que se entiende vulnerada con el accionar reprochado. Ello no impide que, por un mismo hecho, se de lugar a un sumario financiero por violación a determinada legislación vigente y normativa dictada por este BCRA en virtud del poder de policía del cual goza el Ente Rector, receptado en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras a tal efecto; como asimismo a un sumario cambiario por violación al Régimen Penal Cambiario. El objetivo de dichos sumarios es distinto como las normas invocadas para su apertura.

En efecto, tanto en el Informe de Cargos como en la Resolución de Apertura Sumarial, se ha expresado concretamente el plexo normativo de carácter administrativo-financiero en el que se encuadra el Cargo imputado.

Al respecto, vale reiterar que las conductas infraccionales reprochadas, bien pueden ser objeto de valoración y de un eventual juzgamiento, en caso de corresponder, bajo la órbita de diferentes regímenes jurídicos sancionatorios (el penal económico y el administrativo financiero-cambiario), sin agravio alguno para los sumariados, en tanto dichas conductas impliquen la vulneración de institutos jurídicos distintos, que tienen por finalidad el resguardo de valores jurídicos también disímiles, con patrones de conducta, módulos de valoración y sanciones también ajustados a cada uno de ellos.

Contrariamente a lo argumentado, al disponer la instrucción del presente sumario, esta Institución no solo actuó en forma legítima sino también legal en tanto que las disposiciones legales aplicables prevén la posibilidad de que un mismo hecho pueda dar lugar a imputaciones de diversa naturaleza que fuerzan a su juzgamiento mediante procedimientos y jueces diferentes.

En ese sentido, se recuerda que el artículo 5 de la Ley N° 18.924 establece que: "El Banco Central de la República Argentina instruirá los sumarios de prevención y adoptará las medidas precautorias que correspondan de acuerdo a las facultades que le otorguen las normas vigentes. Asimismo, podrá requerir a las autoridades judiciales embargos, inhibiciones u otros recaudos de naturaleza patrimonial. Cuando se comprueben infracciones a las normas de la presente ley y sus reglamentaciones administrativas, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 41 de la ley 21.526" (el destacado es propio).

Se advierte que, en lo que aquí interesa, la manda legal sigue siendo la misma en cuanto a la potestad y el deber de este BCRA de juzgar las infracciones a la reglamentación a la que se deben sujetar las sociedades autorizadas para operar como entidades cambiarias. Por ello, e andamiaje jurisprudencial sentado a lo largo del tiempo continúa siendo aplicable en el presente.

En esta línea argumental la jurisprudencia ha señalado que: "*En esos términos, la ley que regula el funcionamiento de las casas y agencias de cambio, prevé expresamente la aplicación de sanciones bajo el procedimiento que establece la ley de entidades financieras, cuando se comprueben infracciones a las normas y reglamentaciones administrativas. De esta manera, las casas de cambio, se encuentran sometidas a las regulaciones administrativas del órgano rector, lo cual es una derivación lógica del control que ejerce la entidad sobre las casas de cambio (testa sala, causa "DAVATUR SA c/ BCRA - Resol 551/10", pronunciamiento del 21 de marzo de 2013)*" (CNACAF, Sala I, Causa N° 26.565/2013, "Hoffmann, Susana Beatriz c/BCRA - Resol. 335/12 - Expte. 100.606/04 Sum. Fin. 1171", sentencia del 05/08/2014).

En el mismo sentido puede citarse, entre otros, los fallos de la Sala II: "Bica Cambio y Turismo", Causa N° 49.727/15, del 19/05/2016; "Cambio América", Causa N° 54.824/13, del 28/08/2014; "Davatur", del 21/03/2013; "Libres Cambios S.A.", Causa N° 51.474/15, del 08/06/2017; Sala IV, "Coin Viajes y Cambio", Causa N° 28.849/13, del 03/02/2015; "CA Arlabosse y Cía.", del 20/09/2010).

Siendo que en el caso concreto en análisis se investigan infracciones de carácter administrativo-financiero, el "juez natural" para su juzgamiento no es otro que este Banco Central, autoridad legalmente atribuida de potestad disciplinaria para intervenir en las infracciones a la normativa que dicta sobre las entidades y personas sobre las que recae un régimen de sujeción especial en sede administrativa, independientemente de las competencias que tengan otros magistrados para entender en el juzgamiento de conductas que impliquen ilícitos encuadrables en otros cuerpos legales, aun cuando todas las infracciones se originen en un mismo hecho generador.

Por su parte, sobre el planteo de nulidad de la resolución de apertura sumarial por **vicios en la causa**, corresponde adelantar el rechazo de la pretensión de los sumariados, por cuanto la Resolución SEFyC N° 109/21 (fs. 202/203) se sustenta adecuadamente en los antecedentes de hecho y de derecho, los que fueron debidamente explicitados en el Informe de Cargos **IF-2021-00127827-GDEBCRA-GACF#BCRA** (fs. 187/192), que forma parte integrante de la misma.

La causa aparece latente, pues la decisión administrativa se basa en los hechos acaecidos durante el periodo 01/04/20 - 02/06/20, de los cuales se desprenden diversas situaciones que podrían conllevar a la realización de operaciones cambiarias en periodos no permitidos, excepto que aquellas se realizaren de manera remota de conformidad con las disposiciones vigentes dictadas por este Órgano Rector para dicha modalidad, vulnerando de ese modo las normas imperantes en el periodo de excepción, en el marco de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.

Es así como, tal como fuera descripto precedentemente, en el informe recién referido se describieron concretamente los hechos que motivaron la sospecha suficiente para que este BCRA abriera una investigación administrativa a fin de confirmar, o, en su caso, descartar la comisión de



cualquier tipo de infracción al régimen financiero vigente al momento de los hechos.

A mayor abundamiento, la letra de las Comunicaciones "A" 6942 y "A" 6986 -complementarias y modificatorias- reputadas transgredidas es clara en cuanto al alcance de la prohibición y de la obligación vigente durante el período infraccional precedentemente indicado, sin dejar ningún margen de interpretación al respecto: fueron prohibidas las operaciones llevadas a cabo sin cumplir con las exigencias establecidas en la Sección 5 -Pautas Operativas- del Texto Ordenado de Exterior y Cambios, a través de canales remotos electrónicos y/o firma electrónica o digital, siendo ésta la única opción para operar en el mercado cambiario en el período de excepción.

La claridad de la normativa dictada por este Banco Central no deja abierta la posibilidad de otra interpretación que la indicada, por lo que la actividad desplegada por la entidad cambiaria queda enmarcada en los términos expuestos en el Cargo por el cual se inició el presente sumario financiero.

La circunstancia de que al tiempo de los hechos bajo análisis Cambio Belgrano S.R.L. -Agencia de Cambio- no tuviera implementada las operaciones por medios electrónicos/digitales -v. fs. 107- no justifica su apartamiento a la reglamentación comentada pretendiendo escudarse en una interpretación conveniente para sus intereses.

Por su parte, en cuanto al planteo de nulidad por violación a los principios de tipicidad y reserva legal cabe indicar que -en cuanto al primero- si bien la conducta reprochada no se encuentra específicamente individualizada, se ha establecido en el punto 2.1.1. del Régimen Disciplinario aplicable que: *"El catálogo de infracciones previsto en la Sección 9 contiene una clasificación de carácter indicativo y no taxativa de las principales infracciones de gravedad muy alta, alta, media y baja. También se considerarán infracciones de gravedad muy alta, alta, media y baja, según corresponda, aquellos incumplimientos que no estén expresamente mencionados en dicha sección y que puedan clasificarse como tales según su envergadura e impacto en el sistema financiero"*.

Respecto de las trasgresiones detectadas y evaluadas en el marco del presente sumario resultan de la aplicación al caso de los módulos de valoración previstos en la última parte del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y los lineamientos establecidos por la autoridad de aplicación del Régimen Disciplinario.

En tal sentido se destaca que la gerencia técnica preventora lo *"...asimila en cuanto a la gravedad aplicable al incumplimiento previsto en el punto 9.2.7..."* -el destacado es propio- (v. fs. 190) por aplicación de lo establecido en el punto 2.3. del T.O. Régimen Disciplinario a Cargo del BCRA.

En este último punto se dispone que: *"Sin perjuicio de otras circunstancias que pudieren resultar de la consideración de cada caso en particular, a los fines de determinar el monto de las sanciones de multa dentro de la escala que corresponda, en el informe de conclusiones de las áreas preventoras del BCRA que sugiera la apertura del procedimiento sumarial se individualizará la infracción conforme al catálogo de la Sección 9 o, en su caso, se brindará una explicación fundada de la calificación de un incumplimiento normativo no catalogado o la similitud de la conducta en infracción con alguna de las infracciones allí previstas"* -el destacado es propio-.

En la última parte del texto transcrito se deja aclarado palmariamente que, ante la imposibilidad de regular en una normativa la totalidad de la casuística posible, esta Institución Rectora ha dejado establecida la eventualidad de asimilar una conducta a otra no prevista y subsumirla en su gravedad a otra infracción contemplada en el RD, de conformidad a los criterios del área técnica con competencia específica en la materia.

Esta situación fue expresamente señalada en la pieza acusatoria (v. fs. 190, apartado c), por lo que el cuestionamiento de los sumariados no encuentra justificación, atento a que el mencionado encuadramiento realizado no responde a la analogía entre los hechos imputados y lo supuestos contemplados en el citado punto 9.2.7. del RD, sino a la gravedad que revisten ambas conductas irregulares.

En efecto, los dos supuestos implican inobservancias de limitaciones que esta Autoridad Rectora impone con carácter general a la actividad de los operadores de cambio obligándolos, en un caso, a realizar operaciones mediante una determinada modalidad, y en otro, a operar en ciertos días y horarios, a través de disposiciones expresas que así lo prevén.

A ello cabe añadir que, frente a la situación social y sanitaria imperante al momento de los hechos, el encuadramiento de la infracción efectuado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras en un supuesto de gravedad "Alta" luce razonable y procedente, al ser ajustado a las previsiones del Régimen Disciplinario aplicable.

Por lo expuesto, entonces, no caben dudas de que también resultará razonable la sanción que se derive del referido encuadramiento, por lo que en modo alguno ello podría violentar los principios enunciados, correspondiendo rechazar la petición de nulidad respectiva.

En ese orden de ideas, en lo concerniente al principio de reserva -además de tenerse presente lo expuesto en los párrafos precedentes-, es preciso destacar el hecho de que, mediante la normativa involucrada, este Banco Central había establecido de manera general una obligación para los operadores de cambio -la cual era operar exclusivamente de manera remota-, razón por la cual un apartamiento a las mismas acarrea las consecuencias previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, régimen al cual se encuentran voluntariamente sometidos los sumariados y que es su obligación conocer en razón de la particular actividad a la que se dedican.

Por este motivo, la sola ocurrencia de alguna irregularidad es suficiente para que esta Entidad ejerza su poder de policía y sancionador, no siendo necesaria la existencia de un daño concreto, lo cual no constituye un requisito necesario para la configuración de este tipo de infracciones administrativas.

Así lo entiende también la jurisprudencia, en función de lo cual se ha sostenido que: *"...en el sistema de control del Banco Central (...) el reproche de las conductas puede surgir de su contrariedad objetiva con la regulación, y del daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes, sin que el elemento subjetivo revista la calidad de condición necesaria de la punición. En efecto, el carácter técnico administrativo de las irregularidades allí previstas posibilita que esas infracciones se produzcan sólo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, careciendo de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la verificación o la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el*

sistema legal tiende a preservar" (Punto Hnos. S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 540/18 - Expte. 100.448/15 - Sum. Fin. 1478, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 29/10/2019).

En consecuencia, corresponde rechazar los planteos de nulidad formulados por la defensa de los sumariados.

II.4.2. En lo que respecta a la cuestión de fondo, aquellas disposiciones respecto de las cuales la defensa de los sumariados las califica como complementarias y que exceden el marco del presente sumario, no son otras que las que debieron haber seguido para implementar la modalidad de las operaciones remotas.

Contrariamente a lo afirmado en el descargo, las pautas operativas emanadas del Texto Ordenado de Exterior y Cambios son disposiciones que se deben cumplir siempre que la operación se repunte como remota, sea habitual o esporádica, o se curse en un periodo excepcional como el ya referido en las presentes actuaciones.

En consecuencia, llevar y traer documentación, dinero y moneda extranjera mediante un servicio de mensajería nunca puede entenderse como un hecho que dé acabado cumplimiento a las disposiciones que reglamentan la materia.

En este sentido, lo que se critica de la operatoria -entre otras cuestiones- no es la efectiva identificación de los clientes en los hechos, sino que el modo en que se ha llevado a cabo no satisfizo los recaudos normativos impuestos por la normativa vigente (v. punto 5.4.2. T.O. Exterior y Cambios).

A mayor abundamiento, y también en contrario a lo que afirma la defensa de los sumariados en cuanto al hecho de que las normas dictadas en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19 no hacían referencia a aquellas que reglan la utilización de plataformas para poder operar en forma remota, cabe indicar que el plexo normativo dictado por este Ente Rector debe entenderse por uniforme, autosuficiente y coordinado además de conocido en su totalidad por aquellas personas que solicitan autorización para operar en el mercado financiero-cambiario: quedando claro que a dicho momento se someten voluntariamente a la normativa que haya dictado y/o diete en el futuro este BCRA -doctrina de la sujeción voluntaria-. De este modo, se debe considerar el plexo normativo en su conjunto y no en forma aislada la que resulte elegida a satisfacción de la parte.

Cuando por medio de las Comunicaciones "A" 6942 y "A" 6986 se dispuso que, debido a las excepcionales restricciones ambulatorias dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional, las entidades financieras y cambiarias solo podían operar entre ellas y con sus clientes en el mercado cambiario en forma remota, indefectiblemente debía acudirse a aquellas normas que regulan dicho modo de operar, situación que se encuentra establecida en la ya mencionada Sección 5 -Pautas Operativas- del Texto Ordenado de Exterior y Cambios.

Allí debió acudir la entidad sumariada para estructurar la forma de llevar a cabo las operaciones, y no a la creencia de que enviar y recibir tanto dinero como moneda extranjera y documentación por medio de mensajería era el medio idóneo para operar en forma remota.

Al respecto, es necesario advertir que existe un deber de diligencia en cabeza de los sumariados debido a la específica actividad de la que éstos hacen su profesión habitual, y que no es posible esgrimir el desconocimiento o la falta de referencia a normas que la defensa entiende por complementarias -cuando a todas luces las pautas operativas para operar en cambios no revisten tal condición- y que su eventual incumplimiento no deba ser pasible de sanción.

Sobre este punto corresponde señalar enfáticamente que, en actividades intensamente reguladas como es la financiero-cambiaria, corresponde a esta Autoridad Administrativa ejercer con especial celo las potestades de verificación, control y sancionatoria que tiene a su cargo: más todavía cuando el ordenamiento jurídico aplicable no exige que las infracciones produzcan un resultado determinado para que se apliquen las sanciones establecidas por el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.

En el mismo sentido se ha pronunciado la justicia en lo contencioso administrativo federal, al señalar que: "...al aceptar voluntariamente los sumariados sus designaciones como integrantes de los órganos de dirección y fiscalización, conocieron -o debieron conocer- las normas específicas a las que se encontraban sujetos y quedaron obligados a responder -como regla- por los actos de la entidad, habida cuenta que, por sus funciones, debieron conocerlos y, en su caso, propender a impedir su ejecución" (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/06/2017).

Por otra parte, ante la manifestación de que los hechos investigados no generaron daño alguno al Banco Central ni a terceros, es preciso recordar lo que tiene dicho la jurisprudencia al respecto: "...la punibilidad por las irregularidades en cuestión, frente a su carácter técnico administrativo, surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ella se derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado son indiferentes..." y que: "...en lo relativo a la falta de perjuicios, el Tribunal tiene dicho que tal circunstancia no obsta a que el BCRA ejerza sus potestades de control y, frente a la constatación de infracciones, aplique las sanciones que estime adecuadas..." (Mazzei, Miguel Ángel c/ BCRA - Resol. 251/19 - Expte. 100.801/15 - Sum. Fin. 1490, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 08/04/2021).

También corresponde advertir, ante la alegada falta de responsabilidad personal de las señoras Carola Patricia Fourcade y María Andrea Roude, que la atribución de ella no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos inculcados, y en ese orden, no puede dejarse de subrayarse que quien acepta un cargo como máxima autoridad de una entidad fiscalizada por el Ente Rector del sistema financiero y cambiario debe responder por los actos en los cuales pudo no tener participación directa, pero que por su función debió conocer e impedir su perpetración. Dicha responsabilidad dimana de lo dispuesto en los arts. 59, 157, 274 y concordantes de la Ley General de Sociedades: existiendo pautas precisas por las cuales pueden los miembros del órgano de administración societaria eximirse de responsabilidad, situación que no se ha dado en los presentes actuados.

Sobre el particular, se tiene dicho que: "...las personas o entidades regidas por la ley de entidades financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del BCRA, y que la naturaleza de la actividad y su importancia económica y social justifican el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de las entidades financieras. Su responsabilidad es la consecuencia del deber que les incumbe al asumir y aceptar funciones que

los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones. Esa responsabilidad se ve comprometida toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia, aunque sea con un comportamiento omisivo; excepto que invoquen o demuestren la existencia de alguna circunstancia exculpativa válida (...) No basta para eximir a las personas integrantes de los órganos ejecutivos o de control de las entidades financieras la mera alegación de la ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones como tales, por lo que resultan sancionables quienes, por omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por aquéllas, y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuraran los comportamientos irregulares...

"...no pueden ser acogidos los cuestionamientos ensayados sobre la base de la falta de autoria, participación, cooperación, conocimiento intelectual, así como la desvinculación entre las funciones ejercidas y el ámbito de operatoria de los hechos configurados, puesto que para la ponderación del obrar de las personas a quienes la ley ha asignado una específica responsabilidad en el terreno de la administración de la entidad financiera corresponde seguir, en principio, el juicio técnico elaborado por la autoridad que tiene a su cargo la supervisión de esa actividad" (Mazza Hnos. S.A.C. y otros c/ BCRA - Resol. 249/19 - Expte. 100.996/14 - Sum. Fin. 1467, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 17/12/2020).

Finalmente, en consideración a los dichos respecto de la clasificación de la gravedad por analogía en desmedro del administrado, corresponde estar a lo ya manifestado en el precedente Considerando II.4.1., cuando se trató la pretendida nulidad por violación a los principios de tipicidad y reserva legal; y, respecto de los factores atenuantes reseñados en la ampliación del descargo obrante a fs. 269/273, cabe indicar que los mismos serán analizados y tenidos en cuenta a la hora de graduar la sanción que corresponda aplicar.

Cabe poner de resalto también que tanto los criterios y metodologías que este Ente Rector establece como válidos, el sentido y alcance de la normativa sobre la materia, son de resorte e interpretación del Banco Central de la República Argentina; de manera que en tal carácter la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad, en función de la naturaleza de los hechos acreditados se encuentra dentro de sus facultades legales.

En consecuencia, corresponde entonces descartar los argumentos defensivos y tener por comprobado el Cargo imputado, ya que Cambio Belgrano S.R.L., -Agencia de Cambio- incumplió la norma de este BCRA que fijó la modalidad de la operatoria de las entidades cambiarias durante la emergencia sanitaria (punto 5 de la Comunicación "A" 6942 -complementarias y modificatorias-).

Ello así, toda vez que la sumariada no operó en forma remota utilizando los únicos canales admitidos por esta Institución a ese fin en el Texto Ordenado de las Normas sobre "Exterior y Cambios", Sección 5 -Pautas Operativas-, Punto 5.4.2. "Operaciones por canales electrónicos y/o firma electrónica o digital" (conforme Comunicación "A" 6844, CAMEX I-824, Texto Ordenado de las normas sobre "Exterior y Cambios", Anexo, Sección 5, punto 5.4.2. -complementarias y modificatorias-); destacándose que no procede expedirse sobre la reserva del caso federal.

II.4.3. Por último, con respecto a la denuncia realizada por este BCRA por infracción al artículo 205 del Código Penal -mencionada en el VISTO V-, cabe hacer constar que la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas dispuso el archivo de las actuaciones en los términos del artículo 211 del C.P.P.C.A.B.A.

Para así resolver, la Fiscal interviniente consideró que: *"Analizado el suceso denunciado en el presente caso, entiendo que el mismo no reviste la gravedad suficiente para continuar con la investigación (...) el archivo de las actuaciones procederá cuando la naturaleza e importancia del hecho no justifiquen la persecución, siguiendo el principio de oportunidad para movilizar la potestad del estado de sancionar acciones hacia las que impliquen mayores daños o riesgos que el que aquí se intenta investigar"* (v. fs. 283).

Sobre el particular, resulta oportuno indicar que la decisión recaída en el ámbito judicial penal en nada modifica la conclusión a la que se arriba en el presente procedimiento en sede administrativa, ya que éste tiene modulaciones propias que lo distinguen del proceso penal e impiden una traslación acrítica y en bloque de las reglas y principios propios de la materia criminal.

Es que, durante el trámite del proceso penal, el juzgador puede manejarse con sospechas fundadas de diferente grado. En cambio, en el momento de la sentencia, la mera incertidumbre obstaculizará todo pronunciamiento condenatorio; para resolverlo así, el juez debe tener certeza apodictica -irrefutable corolario de que el suceso no pudo acaecer de otra manera- en cuanto a la existencia del hecho y su atribución a los partícipes, la mera falta de certeza impone su aplicación.

Ese grado de certeza no es el mismo que se requiere para la resolución de los sumarios administrativos instruidos en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, en los que la punibilidad puede surgir dada la contrariedad objetiva de la regulación, independientemente de la existencia de la intención de dañar y de lesión efectiva del bien jurídico tutelado.

En este orden, jurisprudencialmente se ha sostenido que *"...el legislador -cuya inconsecuencia no se presume- estableció un régimen sancionatorio aplicable al sistema financiero que resulta notoriamente distinto del que previó para las acciones calificadas como delitos, sin que quepa -por extensión- otorgar a aquel el mismo tratamiento que corresponde darle a éstos, ni aplicar los mismos principios en los dos ámbitos, sin perjuicio de que una misma conducta pueda merecer el simultáneo e independiente reproche sustentado en cada uno de ellos"*.

"En atención a la particularidad de esta materia, la responsabilidad penal y la administrativa, aún surgidas o analizadas a la luz de los mismos hechos, presentan diferencias sustanciales, lo que fuerza a un diferente juzgamiento, por distintas autoridades legalmente instituidas para cada uno de esos cometidos. En el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, en donde la entidad financiera puede servir de móvil y su operatoria constituir el marco para producir su consumación; pero la existencia o no de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo a los principios que lo informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que tiende a proteger, a través de los mecanismos que dispone esa legislación, y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función (conf. esta Sala, in re: "Cambio Internacional S.A. y otros c/ B.C.R.A. - Resol. 238/13", del 8/7/2014 y sus citas); mientras que los cargos imputados en autos reprochan el incumplimiento de normas específicas que regulan el funcionamiento de las casas de cambio, y son evaluados con independencia de otros cargos que pudieran hacerse en virtud de infracciones a otros órdenes legales" (CNACAF, Sala II, Causa N° 73.477/2016 "Global Exchange S.A. -ex Agencia de cambio- y otros c/ BCRA", fallo del 26/09/2017).



A mayor abundamiento, también se ha señalado sobre esta cuestión, que: "...aún en caso de que la justicia penal descarte que los hechos sean constitutivos de algún delito, ello no obsta a su juzgamiento en cuanto irregularidades de carácter administrativo, en relación con las cuales - como se vio- tiene específica competencia el BCRA (doc. Fallos: 262:522). Las diferencias de naturaleza, finalidad y esencia existentes entre las sanciones disciplinarias y las penas del derecho penal determinan que aún en el caso de absolución o sobreseimiento penal sea factible la sanción administrativa, fundada en los mismos hechos" (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA, Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/06/2017).

II.5. Análisis de la prueba aportada y ofrecida:

II.5.1. En torno a la documental obrante a fs. 249/258, la misma ha sido evaluada convenientemente

II.5.2. En lo que refiere a la prueba testimonial, analizado el contenido del interrogatorio propuesto en los pliegos obrantes a fs. 275/277, esta Instancia entiende que no cabe hacer lugar a la prueba ofrecida por no resultar conducente para desvirtuar la infracción acreditada en el presente sumario y tampoco para resolver sobre la atribución de responsabilidades inherentes a su consumación.

Sobre el particular, corresponde advertir que las circunstancias sobre las que se pretende que respondan los testigos ya se hallan volcadas al descargo y fueron ponderadas al realizar el análisis de este, concluyéndose que no logran desvirtuar la imputación; pues la única opción para operar en el mercado cambiario en el periodo de excepción era la prevista en la normativa dictada por este Ente Rector a dichos efectos (v. Considerando II.4.2.).

En tal sentido no resulta conducente la testimonial ofrecida debido a que, de la documentación obrante en autos, surgen pruebas suficientes que demuestran la configuración del Cargo, ya que no se ha demostrado que se diera cumplimiento a los recaudos normativos, precedentemente expuestos.

A su vez, también se destaca que las personas ofrecidas como testigos son clientes de la entidad -según surge del listado de operaciones en infracción- (v. fs. 11/12), por lo que solo podrían responder preguntas relativas a la operatoria particular que realizaron con la Agencia de Cambio sumariada, la que, conforme quedó en evidencia, se llevó a cabo incumpliendo la normativa imperante al tiempo de su celebración.

Es procedente destacar que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias está facultada para rechazar la prueba que resulte improcedente, dándose cuenta motivada del rechazo en la resolución final conforme lo prevé el Punto 1.7.1., segundo párrafo del RD: "*La SEFYC ordenará la producción de la prueba que resulte conveniente y rechazará, fundadamente, la que se estime inconducente*". Ello sucede en el particular, dado que las pruebas ofrecidas no se encuentran destinadas a controvertir los hechos que son materia del cargo.

III. De las responsabilidades:

En orden a la conclusión obrante, es menester evaluar la responsabilidad de las personas involucradas: **Cambio Belgrano S.R.L. -Agencia de Cambio-** y las señoras **Carola Patricia Fourcade** y **María Andrea Roude**.

Los datos personales, funciones desempeñadas y periodos de actuación de las personas humanas mencionadas surgen del **IF-2021-00030102-GDEBCRA-GSENF#BCRA**, punto 5 (fs. 7), Anexo 2 (fs.72/73) y Anexo 10 (fs. 130/134), del Informe Complementario **IF-2021-00087633-GDEBCRA-GSENF#BCRA**, Anexo 2 (fs. 166) y Anexo 3 (fs. 167/174) y de fs. 210/211, fs. 219/223, y fs. 225.

En primer término, se desarrollará lo referente a la entidad sumariada, para concluir con el análisis que cabe efectuar sobre su presidente.

III.1. Cambio Belgrano S.R.L. -Agencia de Cambio-

Ante todo, debe recordarse que artículo 41 de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras consagra una coexistencia de responsabilidades individuales, la de la entidad y la de sus representantes.

Como entidad autorizada a realizar una actividad tan específica como la cambiaria, **Cambio Belgrano S.R.L. -Agencia de Cambio-** es la principal responsable del cumplimiento de la normativa dictada por el Banco Central de la República Argentina. Es en su ámbito donde deben cumplirse las exigencias establecidas por esta Autoridad Rectora, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración con potestades específicas para asegurar el regular funcionamiento de la sociedad y, de ser necesario, reneausar tempranamente los apartamientos normativos que se pudieran haber cometido. La entidad actúa y, en consecuencia, cumple o transgrede las normas de carácter financiero a través de las personas humanas con facultades estatutarias para actuar en su nombre.

En base a ello, es que los hechos imputados le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen a la ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

La entidad sumariada es responsable por el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura, pues como persona jurídica, ineludiblemente, requiere de la actuación y de la voluntad de las personas humanas mediante el obrar de sus órganos, y ese obrar es el que la hace responsable.

Así lo entiende la jurisprudencia, al destacar que: "...la responsabilidad de la entidad resulta comprometida por las infracciones determinadas en su calidad de persona jurídica, en virtud de la actuación de los órganos que la representan y que intervienen por ella y para ella, por lo que las irregularidades le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central y por ende resulta responsable" (Banco del Chubut S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 169/14 - Expte. 100.648/02 - Sum. Fin. 1119, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 12/09/2019).

Al mismo tiempo, se sostuvo que: "...la responsabilidad de las personas jurídicas es independiente de la responsabilidad individual de cada integrante de la misma, y en este caso, la extensión de la responsabilidad que le corresponde a las entidades financieras deriva de interés público que se encuentra comprometido en la actividad financiera -calificada como una actividad de alto riesgo, un sector sensible y expuesto-.



que justifica sobradamente las atribuciones conferidas al Banco Central en quien se ha delegado el dictado de la normativa y los requerimientos puntuales, de cuyo cumplimiento depende la consecución de fines inmediatos y mediatos, en cuanto suponen el resguardo de la estabilidad monetaria y la prosperidad de la actividad productiva" (Banco de la Provincia del Neuquén S.A. c/ BCRA - Resol. 261/12 - Expte. 100.061/02 - Sum. Fin. 1036, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 05/09/2013).

Por lo expuesto, no queda más que concluir que **Cambio Belgrano S.R.L. -Agencia de Cambio-** encuentra comprometida su responsabilidad, en tanto que los hechos que configuran el cargo imputado tuvieron lugar en ella, siendo producto de la acción u omisión de sus órganos constitutivos, correspondiendo entonces la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.

III.2. Carola Patricia Fourcade y María Andrea Roude.

Además del análisis efectuado en el Considerando II.4., al que cabe remitirse en honor a la brevedad, respecto de las señoras **Carola Patricia Fourcade** y **María Andrea Roude** se indica que, atento a su calidad de **Socias Gerente** del ente infractor, no pueden eludir las altas responsabilidades inherentes a las funciones que desempeñaron en el período infraccional analizado, conforme los artículos 59, 157 y 274 de la Ley General de Sociedades N° 19.550.

Sobre el particular, corresponde enfatizar que la responsabilidad de los Socios Gerentes, como miembros del órgano de administración y representación de la sociedad, es consecuencia del deber que les incumbe al asumir y aceptar las funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones.

Esa responsabilidad se ve comprometida toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia, aunque sea con un comportamiento omisivo.

Este criterio de imputación tiene sustento normativo, como se ha señalado *ut supra*, en los lineamientos establecidos por la propia Ley General de Sociedades N° 19.550, la cual en su artículo 59 establece que: "*Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.*"

Por su parte, el artículo 157 establece que: "*Los gerentes tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de la sociedad anónima...*", añadiendo que: "*...serán responsables individual o solidariamente, según la organización de la gerencia...*".

A su turno, en el capítulo de sociedades por acciones, el artículo 274 de la Ley N° 19.550 señala: "*Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.*"

IV. Determinación de las sanciones. Pautas de cálculo a aplicarse.

A tenor del análisis expuesto en el precedente Considerando III, corresponde sancionar tanto Cambio Belgrano S.R.L. -Agencia de Cambio- como a las señoras Carola Patricia Fourcade y María Andrea Roude, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y en el Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.516 y N° 25.065 y sus modificatorias.

IV.1. Clasificación de la infracción:

En primer lugar y a los efectos de establecer las sanciones a aplicar a la entidad cambiaria y a su administrador titular, se determinará la gravedad y relevancia de la norma incumplida conforme lo dispuesto por el Régimen Disciplinario a cargo de este Banco Central, el cual prevé un Catálogo de Infracciones -Sección 9- donde se clasifican las mismas según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-.

En ese contexto, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -área de origen de las actuaciones- en su Informe IF-2021-00030102-GDEBCRA-GSENF#BCRA (fs. 3/8) ha especificado que el incumplimiento reprochado se encuentra individualizado del siguiente modo:

Incumplir la normativa dictada por el BCRA en el marco de la emergencia sanitaria por Coronavirus (COVID19), al no operar en el mercado cambiario en forma remota; encuadrándolo por asimilación en cuanto a la gravedad en el **Punto 9.2.7, -Operaciones prohibidas y limitadas, Operaciones de cambio en días y horarios no habilitados al efecto-**, de acuerdo con la Sección 9 del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, infracción de **gravedad "Alta"**.

Por lo tanto, de determinarse la procedencia de una sanción pecuniaria por los hechos que se reprochan, ésta no podría superar los límites previstos en el punto 2.4. RD (80% de la RPC exigida para las casas de cambio en la Sección 3 de las normas sobre "Operadores de cambio", tomando la mayor entre las del período infraccional y la última disponible al momento de adoptar la sanción) y, dentro de ese límite máximo, la sanción se debe fijar de acuerdo con una puntuación del 1 al 5 a asignar al cargo que ha quedado comprobado, conforme los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 (RD, punto 2.3.4.).

Al respecto, es pertinente señalar que la multa máxima aplicable en el caso de autos para las Entidades Cambiarias (Grupo B) es de 100 unidades sancionatorias, equivalentes actualmente a \$30.000.000 (pesos treinta millones); y que el valor de la Unidad Sancionatoria para todo el año 2022 es de \$300.000 (pesos trescientos mil), conforme punto 8.2. RD, dado a conocer al sistema financiero a través de la Comunicación "A" 7439.

Se hace notar que según surge del punto 4 del Informe Presumarial IF-2021-00030102-GDEBCRA-GSENF#BCRA (fs. 7), se calificó provisoriamente el incumplimiento objeto del presente como una infracción de gravedad Alta con **puntuación "2"**.

IV.2. Graduación de la sanción:



A continuación, se evaluará, respecto de la infracción, la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción - volumen operativo si existiere, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable, como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma procesal vigente.

En este punto, se ponderarán las consideraciones efectuadas por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras en su Informe IF-2021-00030102-GDEBCRA-GSENF#BCRA (fs. 3/8).

1.- **"Magnitud de la infracción"** (RD, punto 2.3.1.1.).

a) **Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:** De conformidad con las constancias de autos, la preventora destacó a fs. 6, punto 3.1.1.i), que el monto infraccional asciende a USD 3.400 (dólares tres mil cuatrocientos) a través de 20 operaciones cursadas por la agencia de cambio.

Dicha información constituye un elemento referencial a fin de ponderar este factor, ya que en el presente sumario no se cuestionan las operaciones *"per se"*, sino el no haberlas cursado de manera remota conforme las pautas operativas emanadas del T.O. de "Exterior y Cambios".

b) **Cantidad de cargos infraccionales:** El presente sumario versa sobre un solo cargo relacionado con el incumplimiento a la normativa dictada por este BCRA en el marco de la emergencia sanitaria por Coronavirus (COVID19), al no operar en el mercado cambiario en forma remota, en transgresión las Comunicaciones "A" 6942, RUNOR 1-1536, "Emergencia Sanitaria. Operatoria del sistema financiero entre el 20/03/20 y el 31/03/20", Punto 5 -complementarias y modificatorias- y "A" 6986, RUNOR 1-1554, "Operadores de Cambio. Actualización", Anexo, (Normativa receptada en el Texto Ordenado de las Normas sobre "Operadores de Cambio", Sección 6. Disposiciones Transitorias, Punto 6.1, -complementarias y modificatorias-).

c) **Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:** Sobre el particular, el área preventora señaló a fs. 6, punto 3.1.1.ii) que: *"La prohibición de apertura de sucursales de atención al público de las casas y agencias de cambio, se enmarca en las medidas de emergencia sanitaria implementada en el país por el virus COVID-19"*.

Sobre el particular, debe añadirse que la prohibición en cuestión fue parte de un conjunto de medidas establecidas por el Estado en todas sus órbitas para disminuir la circulación de personas y morigerar la propagación del virus COVID-19 durante el período de aislamiento social, preventivo y obligatorio decretado por el Poder Ejecutivo Nacional, con el propósito de disminuir al mínimo la escalada de consecuencias sanitarias que se podían desencadenar, permitiéndose la continuidad de la operatoria cambiaria utilizando la modalidad de concertación no presencial, regulada en el punto 5.4.2, del T.O. de las normas sobre "Exterior y Cambios" -conforme Comunicación "A" 6844- sujeta a requisitos mínimos tendientes a asegurar la confiabilidad e inalterabilidad de la información relacionada con los clientes y las operaciones.

d) **Duración del período infraccional:** La irregularidad se considera configurada desde el 01/04/20 hasta el 02/06/20, considerando como fecha de inicio y finalización del período infraccional, la primera y la última de las operaciones objetadas conforme surge de lo expresado por la preventora en el punto 3.1.1.iii) del Informe Presumario IF-2021-00030102-GDEBCRA-GSENF#BCRA y de las constancias obrantes en el Anexo I del citado Informe (fs. 6 y fs. 9/71).

e) **Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:** A fs. 6, punto 3.1.1.iv), la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras expresó que: *"En lo que respecta a la representatividad de la operatoria de la agencia de cambio en el sistema cambiario se destaca que se encontraba ubicada en el puesto N° 88 del ranking por volumen operado en Dólares Estadounidenses, sobre un total de 226 entidades cambiarias (USD 0,06 millones) al 30.06.20"*.

No obstante, sobre este apartado corresponde indicar nuevamente que en materia financiera el hecho de que no haya existido un perjuicio ostensible tanto para la sumariada como para el sistema en su conjunto no es óbice para que este BCRA investigue y -eventualmente- sancione transgresiones como las analizadas en autos, pues, sin duda alguna, el daño que se deriva de prácticas como las expuestas trasciende lo meramente económico.

En definitiva, la desobediencia a las leyes y normativa emanadas del Banco Central no sólo afecta los intereses de este Organismo de Control sino también los del Estado Nacional en lo que respecta a la protección de la ciudadanía, la estabilidad de la economía y la transparencia de sus instituciones.

2.- **"Perjuicio ocasionado a terceros"** (RD, punto 2.3.1.2.).

Conforme señala la preventora a fs. 6, punto 3.1.2, las operaciones que derivaron en los incumplimientos normativos no ocasionaron perjuicios respecto de terceros.

Sin embargo, debe insistirse en que: *"...la ausencia de daño concreto no obsta a que el BCRA ejerza sus potestades de control y, frente a la constatación de infracciones, aplique las sanciones que estima que corresponden..."* (Estévez, Miguel Ángel c/ BCRA, Resol. 526/15 - Expte. 100.159/11 - Sum. Fin. 1376, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 16/02/2017).

3.- **"Beneficio generado para el infractor"** (RD, punto 2.3.1.3.).

La Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras (v. fs. 6, punto 3.1.3.) -área técnica con competencia en la materia- destacó que: *"La entidad obtuvo un beneficio económico por la realización de las operaciones cuestionadas ya que, al no contar con una 'plataforma' para la concertación de operaciones en forma digital, no podría haberlas realizado de otra forma que no fuera presencial"*.

Además de lo expuesto, lo cierto es que, adicionalmente el beneficio para la entidad no deja de producirse comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan empleado medios profesionales, eficaces y compatibles con la tutela del bien puesto a su custodia, lo cual exige la adopción de una serie de recaudos.

4.- **"Volumen operativo del infractor"** (RD, punto 2.3.1.4.):



No aplicable, de acuerdo con lo informado a fs. 6, punto 3.1.4.

En efecto, atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada, y que el presente sumario no versa sobre dicha infracción, no corresponde su ponderación.

5.- **Responsabilidad Patrimonial Computable** (RD, punto 2.3.1.5.).

Vale señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva.

En el punto 2.3.1.5 del Régimen Disciplinario aplicable, se indica que a los efectos de determinar el monto de la multa "...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el periodo en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor".

En el presente caso cabe considerar que la RPC declarada por Cambio Belgrano S.R.L. -Agencia de Cambio- al mes de junio de 2020 totalizaba \$6.364.726.-, mientras que la última declarada correspondiente al mes de diciembre de 2021 asciende a \$8.572.561.-, conforme lo informado por la preventora a fs. 284.

6.- **Otros factores de ponderación:**

(i) **Factores atenuantes** (RD, punto 2.3.2.1.): De acuerdo con lo que surge de fs. 7, punto 3.2.1, la entidad sumariada cesó la operatoria en incumplimiento ante la notificación por parte de la gerencia preventora, la que no volvió a ser retomada posteriormente.

(ii) **Factores agravantes** (RD, punto 2.3.2.2.): El área preventora señala que no advirtió factores agravantes (v. fs. 7, punto 3.2.2.), situación ratificada por esta Instancia.

7.- **Reincidencia:**

Por otra parte, se adjunta a fs. 285/287 el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada, del que surge que, tanto la entidad Cambio Belgrano S.R.L. -Agencia de Cambio- como las señoras Carola Patricia Fourcade y María Andrea Roude, no registran reincidencia conforme punto 2.5 del RD.

IV.3. Calificación de las infracciones (punto 2.3.4. RD):

Como se anticipara *"supra"*, considerando los factores de ponderación contemplados en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 que fueron recientemente explicados, la **Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras** en su Informe **IF-2021-00030102-GDEBCRA-GSENF#BCRA** (fs. 3/8), calificó provisoriamente a los incumplimientos objeto del presente sumario con la **puntuación "2"** (v. fs. 7, punto 4).

Por su parte, sin perjuicio del análisis efectuado hasta aquí, cabe tener en cuenta lo establecido en el punto 2.3.4. del Régimen Disciplinario aplicable, en cuanto a que: *"La puntuación provisoria que haga el área preventora respecto de cada infracción deberá ser confirmada o rectificadas en la resolución final del sumario considerando las defensas y probanzas producidas en la etapa respectiva"*.

En consecuencia, analizada la defensa realizada por los sumariados, la existencia de los factores de ponderación enumerados precedentemente -entre los que cabe destacar (i) el período infraccional; (ii) los montos involucrados y el escaso volumen de operaciones; (iii) la existencia de factores atenuantes y (iv) la posición que ubicaba la entidad sumariada dentro del total que operaba el sistema cambiario a la fecha de los hechos bajo estudio-; corresponde, en el marco del citado punto 2.3.4. RD, rectificar la referida puntuación, estableciéndose la misma en **puntuación definitiva "1"**.

IV.4. Determinación de la sanción aplicable.

A continuación, se procederá a determinar la sanción que les corresponde a las personas halladas responsables del cargo imputado, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes.

IV.4.1 Quantum de la multa a imponer a Cambio Belgrano S.R.L. -Agencia de Cambio-

La sanción que por el presente acto se impone a la entidad infractora es determinada en razón de:

a. El encuadramiento de la infracción conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, del que surge lo siguiente: **Punto 9.2.7.** del RD, *Operaciones de cambio en días y horarios no habilitados al efecto*, infracción de gravedad **"Alta"**, para la que se prevé sanción de multa de hasta 100 Unidades Sancionatorias -equivalente a \$30.000.000 (pesos treinta millones)-, con puntuación **"1"** (uno), lo que determina que la multa aplicable sea de hasta el 20% de la escala (conf. RD, punto 2.3.4.).

b. La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, de cuyo desarrollo surge la concurrencia, en el caso particular que nos ocupa, de las siguientes circunstancias:

1. Alta relevancia de la disposición reglamentaria incumplida.
2. Escaso volumen de operaciones.
3. Impacto potencial sobre el sistema financiero.



4. Inexistencia de perjuicios concretos hacia terceros o al BCRA.
5. Existencia de beneficios ciertos para la entidad sumariada.
6. Existencia de circunstancias atenuantes.
7. Inexistencia de circunstancias agravantes.

c.- Que los hechos constitutivos de la infracción imputada y comprobada en las actuaciones se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera.

En ese marco, la multa que corresponderá imponer a Cambio Belgrano S.R.L.-Agencia de Cambio- por la infracción respecto de la que resultó responsable asciende a \$100.000.- (pesos cien mil), equivalente a 0,33 unidades sancionatorias.

IV.4.2. Quantum de la multa a imponer a las personas humanas.

A los efectos de la determinación de la sanción a imponer, se toman en consideración -en primer término- los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526. Al respecto, cabe remitir y reproducir "*brevitatis causae*" lo expuesto en los apartados precedentes.

Por su parte, las constancias que componen las actuaciones pusieron en evidencia que la actividad de la sumariada no se ajustó a las exigencias normativas imperantes al tiempo de los hechos, generando una situación de peligro que resulta inadmisibles. Era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración con potestades específicas para reneausar tempranamente los apartamientos normativos cometidos.

En definitiva, atento a que las señoras **Carola Patricia Fourcade** y **María Andrea Roude** han sido halladas responsables del cargo imputado y comprobado en el sumario, la sanción es determinada atendiendo a:

- a.- Las cuestiones indicadas en los apartados a) y b) del precedente punto IV.4.1., al que se remite en honor a la brevedad, en lo que resulte pertinente.
- b.- La posición que las sumariadas tenían dentro de la estructura de la entidad, en virtud de la cual contaban con todas las facultades de decisión y contralor para asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones vigentes al tiempo en que tuvieron lugar las infracciones, tal como fue indicado al formularse la imputación, como así también las previsiones normativas en materia de responsabilidad.
- c.- Que el desempeño de ambas tuvo lugar al momento de detectarse las irregularidades.
- d.- El grado de participación en los hechos constitutivos del cargo.
- e.- El límite que debe observarse según lo dispuesto en los puntos 2.4.5., apartado b), y 2.4.6. de la norma ritual, consistente en que el monto de las multas a imponer a las personas humanas no podrá superar en dos veces el monto de la multa impuesta a la entidad -sin considerar el incremento por reincidencia-, a la vez que cada una de ellas no podrá superar el monto de la multa impuesta a la persona jurídica.

Consecuentemente, resulta procedente fijar la sanción de multa a imponer conforme el siguiente detalle:

A cada una de las señoras **Carola Patricia Fourcade** y **María Andrea Roude** -en su carácter de Socias Gerente-, multa de \$30.000 (pesos treinta mil) -equivalente a 0,10 Unidades Sancionatorias, que representa a 30% de la multa que le corresponde a la entidad cambiaria.

V. CONCLUSIONES:

1. Que, han quedado comprobadas las transgresiones imputadas en el Cargo y han sido determinados los responsables de este.
2. Que, han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.
3. Que, en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a **Cambio Belgrano S.R.L. -Agencia de Cambio-** y a las señoras **Carola Patricia Fourcade** y **María Andrea Roude** con la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3. de la Ley de Entidades Financieras.
4. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
5. Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, inciso d. de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1º) Rechazar las nulidades y las defensas planteadas en virtud de las razones expuestas en el Considerando II.4.
- 2º) Rechazar la prueba ofrecida por los sumariados de conformidad a lo expresado en el Considerando II.5.



3º) Imponer las siguientes sanciones con el alcance del inciso 3 del artículo 41 de la Ley N° 21.526:

- A la entidad **CAMBIO BELGRANO S.R.L. -Agencia de Cambio-** (CUIT 30-71615342-4): sanción de multa de \$100.000 (pesos cien mil).
- A cada una de las señoras **Carola Patricia FOURCADE** - DNI 21.832.876 y **María Andrea ROUDE** - DNI 25.025.998: sanción de multa de \$30.000 (pesos treinta mil).

4º) Comunicar que los importes de las multas mencionadas en el punto 3º) deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

5º) Hacer saber que las multas impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

6º) Notificar con los recaudos que establece la Sección 3 del Texto Ordenado del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina. Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias, en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados de acuerdo con lo previsto en el inciso 3º, artículo 41 del citado cuerpo legal.

Digitally signed by GOLONBEK Claudio Martín
Date: 2022.11.07 14:55:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Martín Golonbek
Superintendente
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias
Gestión Documental Electrónica

Digitally signed by GDE BCRA
DN: cn=GDE BCRA, c=AR, o=BCRA,
ou=Gerencia de Seguridad Informatica,
serialNumber=CUIT 30500011382
Date: 2022.11.07 14:55:26 -03'00'